

**2022-00908-00 DEMANDANTE: FITZGERALD RAMIREZ  
MORENO CC. 11.442.019**

3

AR    
angeli  
rodriguez <angelikrg@outlook.co  
m>

Para: Juzgado 09 Civil Municip

Lun 30/01/2023 13:54

 PODER.pdf  
149 KB CALI\_JUZGADO\_CIVIL\_MUNI...  
195 KB RECURSO DE APELACION.pdf  
173 KB

3 archivos adjuntos (518 KB)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)[Descargar todo](#)

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

Señor (a)  
**JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RADICADO: 760014003-009-2022-00908-00**  
**DEMANDANTE: FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO  
No. AUTO No.154 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023),  
DONDE DECLARA DE MANERA ANTICIPADA LA TERMINACION DEL  
PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.

*ANGÉLICA RODRIGUEZ G.*  
**Abogada**  
**Derecho Administrativo**  
**Unilibre Cali.**



**ANGELICA M RODRÍGUEZ**

**ABOGADA**

**UNILIBRE CALI**

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

Señor (a)

**JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**

**RADICADO: 760014003-009-2022-00908-00**

**DEMANDANTE: FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**

**DEMANDADO: ACREEDORES**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. AUTO No.154 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), DONDE DECLARA DE MANERA ANTICIPADA LA TERMINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.

**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.481 expedida en Guacari Valle, portadora de la T.P No. 156.239 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada del señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el Auto Interlocutorio No.154 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estados el 25 de enero de 2023, por no estar de acuerdo con no dar apertura a la liquidación patrimonial del señor **FITZGERALD RAMIREZ MORENO** argumentando lo siguiente:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que el deudor, señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO, procedió a radicar ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición CONVIVENCIA Y PAZ, solicitud de Procedimiento de Negociación de deudas, la cual fue recibida el día 11 de julio de 2022, atendiendo lo establecido en los artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Posteriormente y teniendo en cuenta la inscripción de Conciliadores en Insolvencia en el Centro de Conciliación, la Representante Legal mediante Acta interna de Reparto de fecha 23 de junio de 2022, dispuso asignar el presente tramite, a la suscrita Conciliadora, procediendo a notificarla mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, y aceptando el cargo el día 12 de julio de 2022, tal y como lo estipula la Ley.

**TERCERO:** Una vez verificando que la solicitud cumplía con los requisitos de Ley y que el solicitante— deudor cancelara los respectivos derechos, la Conciliadora, procedió a aceptar la solicitud de insolvencia, aceptando la admisión al interesado

**CUARTO:** En consecuencia el día 19 de julio de 2022, esta Conciliadora, emitió el Auto de Admisión del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, notificando mediante correo electrónico a todos los acreedores, juzgados y entidades administrativas relacionados en la solicitud, para hacerse presente a la Audiencia la cual fue fijada para el día 18 de agosto de 2022, a las 10:30 a. m., por medio de la Plataforma de Meet Google, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 12 del C. G. P.

**QUINTO:** De acuerdo al Artículo 132 del Código General del Proceso establece que: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicos que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, por tal, razón la señora Conciliadora haciendo uso de este artículo, realizo el control de legalidad al trámite de negociación de deudas del señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO y me puede dar cuenta que perdí competencia del mismo al haberse vencido los 60 días del términos sin llegarse a un acuerdo por las partes.

## **ANGELICA M RODRÍGUEZ**

### **ABOGADA**

#### **UNILIBRE CALI**

**SEXTO:** En el presente trámite han transcurrido setenta y cinco (75) días, sin llegar a ningún acuerdo, ya que como se expuso antes, fue aceptada el día 11 de julio de 2022, esta Conciliadora en Insolvencia declarará el FRACASO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO, por el incumplimiento del plazo establecido en el Art. 544 de la Ley 1564 de 2012.

Después de dado los tramites anteriormente descritos y realizarse por parte del auxiliar de justicia las labores conforme a la ley, es usted señor conciliador quien decide mediante un control de legalidad declarar de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta que no es de competencia del Señor Juez, toda vez que conforme a lo ordenado en el Artículo 537, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, dentro de las facultades y atribuciones del Conciliador en el Procedimiento de Negociación de Deudas es verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

Queda claramente establecido de acuerdo al Artículo 542 del Código General del Proceso, que el Conciliador es el ÚNICO FUNCIONARIO encargado para decidir sobre este tipo de Tramites, por lo cual no debe el Señor Juez de manera antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el Conciliador nombrado en el Tramite, negando su investidura.

La conciliadora, revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la relación de bienes del deudor, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, por lo cual procedió a aceptar la respectiva solicitud y dando cumplimiento con el Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 procedió a informar que NO tiene bienes, pero cuenta que tiene un trabajo como estudiante becado devengando una beca promedio de \$2.100.000 de los cuales me descuentan la suma de \$700.000 por seguridad social, seguros estudiantiles y gastos administrativos académicos, resultando un saldo total devengando de mis gastos de **\$500.000**, también dice que tiene un ingreso promedio y adicional a ello da clases particulares que le dan para lo del diario y poder ofrecerle algo a su papa.

Señor Juez la Ley 1564 de 2012 en su artículo 539 numeral **4 en ningún momento establece la cantidad bienes o expone cuales son los bienes que el deudor debe relacionar de manera detallada, por lo que no es congruente la manifestación que hace al exponer que no existen bienes que garanticen el pago a los acreedores cuando en ninguna parte de manera taxativa la norma expone la relación o los bienes que se deben reportar en la solicitud de negociación de deudas.**

Es fundamental recordar que el proceso de liquidación patrimonial, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor o negociación de deudas, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido por la Conciliadora en la etapa de Negociación de Deudas, porque en su momento había bienes, aunque tuvieran un trabajo como estudiante becado devengando una beca promedio de \$2.100.000 de los cuales me descuentan la suma de \$700.000 por seguridad social, seguros estudiantiles y gastos administrativos académicos, resultando un saldo total devengando de mis gastos de \$500.000, que podría ser parte de la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

Teniendo en cuenta que los acreedores y las partes no pudieron llegar a un acuerdo satisfactorio se supondría que fracasada la instancia de negociación se procede con la liquidación patrimonial en la cual se surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, **constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.** Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un

## **ANGELICA M RODRÍGUEZ**

### **ABOGADA**

#### **UNILIBRE CALI**

nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.

Mi mandante siempre ha actuado con buena fe y lealtad, es tan así que cuando se presentó la solicitud de negociación ante el Centro de Conciliación, se realizó una propuesta de pago por la suma de \$500.000 mil pesos con un aumento anual de \$300.000 mil pesos y reconociendo un interés de 0.6%. conforme al orden de prelación legal, Mi poderdante realizó una propuesta de pago expresa clara y objetiva como lo señala el Artículo 539, Numeral 2, de la referida Ley, pues ofreció pagar a sus acreedores con su salario. También reconoció en pagar con un aumento anual y más intereses. prudente recordarle señor Juez que nuestro ordenamiento jurídico no obliga a los ciudadanos a cumplir con imposibles y en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse a este régimen a las personas que no poseen bienes o que en su defecto poseen bienes con afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia para acceder a este trámite.

Señor Juez, de acuerdo a lo que estipula la norma, usted al no declarar la apertura de la liquidación patrimonial, está tomando decisiones fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación de la norma, exigiendo requisitos que no están contemplados, con lo que estaría incurriendo en una decisión contraria a la Ley, pues con todo respeto hay una marcada diferencia entre lo que la ley ordena y lo que usted aplica.

Dentro de sus posibilidades el deudor ofreció pagarles a sus acreedores con el único medio que tenía para hacerlo que era su salario, si los acreedores no aceptaron la propuesta de pago que el deudor ofreció, teniendo conocimiento de que no existían bienes inmuebles susceptibles de liquidación, lo que procede es que se declaren las obligaciones en naturales como lo ordena la norma.

Con su arbitraria decisión se le está violando al deudor el Derecho Constitucional al Acceso a la Justicia, al Debido Proceso y a la Igualdad.

¿Es obligación de la persona natural no comerciante tener bienes inmuebles para adjudicar a sus acreedores en una posible liquidación patrimonial a la cual fue condenado por sus acreedores que no aprobaron su fórmula de pago, porque si no tiene bienes inmuebles para adjudicar el juzgador lo castiga una vez más por el hecho de estar insolvente, al negarle los posibles beneficios que la ley le otorga a través de la liquidación patrimonial violando sus derechos fundamentales?

Si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la “adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial”, como juiciosamente lo interpreta el Juzgado accionado. El fin de la norma, es la “rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias”, a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de deudas y Convalidación de acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores.

El espíritu de la ley es la rehabilitación crediticia del deudor, al brindarle la oportunidad de negociar sus deudas y de resurgir como el ave fénix, si se demuestra que cumplió con los requisitos legales, no omitió información y presentó a sus acreedores una propuesta de pago que no fue aceptada por ellos, sea beneficiario de lo señalado por el artículo 571 No. 1 “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”, permitiéndole reiniciar su vida sin procesos ejecutivos, sin llamadas acosadoras que le roben la paz, que pueda sin la presión de la ejecución organizarse económicamente y si puede lograrlo en un futuro después de terminada la liquidación, pagar a sus acreedores. Es claro, que inclusive muchas personas no pueden conseguir trabajos porque están reportadas en las centrales de riesgo, todo esto termina con la Liquidación Patrimonial, recupera su vida, recupera su paz, es decir, el Estado le está garantizando la efectividad de sus derechos.

Vale hacer la aclaración que este trámite de insolvencia ya había sido revisado por la apoderada judicial nombrada en el Proceso, quien es la única que tiene las facultades y

**ANGELICA M RODRÍGUEZ**

**ABOGADA**

**UNILIBRE CALI**

atribuciones estrictas en los procesos de Insolvencia para verificar si cumple con todos los requisitos para su admisión.

### **PETICIÓN**

Es por todo lo anterior que comedidamente solicito al señor Juez, en aplicación de la norma y a la Constitución, revocar el Auto Interlocutorio No. No.154 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estados el 25 de enero de 2023, donde resuelve declarar de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación patrimonial del deudor FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019.

Del Señor Juez, Atentamente,



**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ G.**

CC.29.543.481 de Guacari

T.P. 156.239 Del Consejo Superior de la Judicatura

Email. [angelikrg@outlook.com](mailto:angelikrg@outlook.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.154

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 760014003-009-2022-00908-00  
**DEMANDANTE:** FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019  
**DEMANDADO:** ACREEDORES

En auto que antecede, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO, y en el numeral décimo y once del mismoproveído, se requirió al deudor para que en el término de tres (3) días, *“informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de deudas, por el número de meses transcurridos desde la radicación de esa solicitud hasta el presente auto, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009”*. y, *“informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.”* Término que venció en silencio sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Ahora bien, el art 539 del CGP, establece los requisitos de la solicitud de la negociación de deudas, y en los numerales 2 y 5 señala que, el deudor presentará una propuesta depago *“clara, expresa y objetiva”*, y una relación completa y detallada de sus bienes.

En el asunto bajo estudio, y en lo que concierne a la propuesta de pago, el deudor manifestó que ofrecía una cuota mensual de \$500.000, con un aumento anual de \$300.000 y respecto de los bienes, informa bajo la gravedad de juramento que no posee ninguno.

Entonces, cabe señalar que aun cuando en la solicitud de insolvencia, el deudor manifestó que contaba con \$500.000 mensuales para el pago de susobligaciones, lo cierto es que el término concedido en el auto anterior para que informara donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 (que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) o si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, había adquirido algún bien, venció en silencio, de ahí que no existe ningún bien para solventar las acreencias del solicitante.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial, es la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos<sup>1</sup>, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de

---

<sup>1</sup> Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de **\$300.396.366** (fl4 del archivo virtual 001), sin que existan bienes para solventar las acreencias del solicitante, avizorando que continuar con el proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio.

Ello, además, con fundamento en postura sentada al respecto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, que, en asunto de similares características, señaló:

*“...Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica **que no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”<sup>2</sup>*, postura que ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: 08 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01, y 24 de abril de 2020, rad. 76001-31-03-011-2020-00054-01, M.P Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

Ahora, si bien es cierto, que mediante sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del solicitante, porque el despacho judicial accionado dispuso el rechazo de la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como persona natural comerciante, al concluir que *“la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir”*, **también lo es que los presupuestos fácticos del asunto estudiado en ese evento, son diferentes a los que ocupa la atención del despacho, pues mientras que en aquél, existían algunos bienes para liquidar, en este no existe ninguno.**

Cabe precisar además que en la misma providencia, la Corte señaló que el proceso de liquidación judicial exige para su viabilidad *“que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”*, lo que pone en evidencia la necesidad que existan bienes o activos en el patrimonio del deudor para proceder a su adjudicación, pues de no existir, todas las obligaciones mutarían a naturales (art. 571 CGP), sin ninguna retribución a sus acreedores, de ahí que no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores, pues dentro de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, está el de la propuesta *“clara, expresa y objetiva”*, requisito que por las razones expresadas, no se observa cumplido en el asunto objeto de estudio.

Así mismo, a pesar de que, la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, corresponde en primer momento al conciliador, nada obsta para que el juez al que se le remiten las actuaciones lo haga, pues es él quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierte en el actor principal, y no en mero espectador para entrar a calificar

---

<sup>2</sup> T- 2016-00709-01, Tutela 19 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

la validez o legalidad del acto, tanto así que el Art. 534 señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, y al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, sedispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio y el archivo de la actuación.

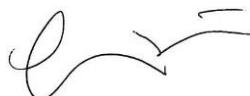
En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente trámite liquidatorio, iniciado a instancias de la señora FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f61e63e27d92ccdfbd622fb858479ac3bc73da905e014e6acaff719997d73**

Documento generado en 24/01/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ANGELICA M RODRÍGUEZ**  
**ABOGADA**  
**UNILIBRE CALI**

Señor  
**CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ**  
**CALI**  
E. S. D.

**REF: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: FITZGERALD RAMIREZ MORENO**

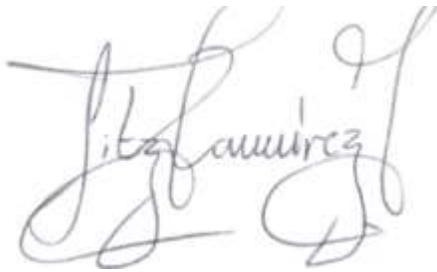
**ASUNTO: P O D E R**

**FITZGERALD RAMIREZ MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto al Señor Notario, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 75 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.543.481 expedida en Guacari, para que me represente en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

Mi representa queda expresamente facultada para transigir, desistir, sustituir, notificarse, contestar, excepcionar, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, en especial las del Artículo 77 del Código General del Proceso

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, y Artículo 12 del C. G. P., los poderes se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, así mismo, me permito indicar al Señor Conciliador que mi dirección electrónica la siguiente: [fitzgerald.ram@gmail.com](mailto:fitzgerald.ram@gmail.com) y mi apoderada tiene como dirección electrónica la siguiente: [angelikrg@outlook.com](mailto:angelikrg@outlook.com), la cual se encuentra inscrita en el Registro Único de Abogados.

Atentamente,



**FITZGERALD RAMIREZ MORENO**  
**CC. 11.442.019**

Acepto el presente poder:



**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ G.**  
CC.29.543.481 de Guacari  
T.P. 156.239 Del Consejo Superior de la Judicatura